

Bogotá, D.C.,

Honorable Representante

DANIEL CARVALHO MEJÍA

Representante a la Cámara por Antioquia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

daniel.carvalho@camara.gov.co



Fecha: 2026-05-06 14:03:44

Radicado: S2026004054



Radicados Asociados:
Total Anexos: 0 No. Folios:
Destino: Daniel Carvalho Mejia HR
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicado

Asunto: Radicado CREG E2026005771

Respetado representante Carvalho:

Hemos recibido su comunicación radicada con el número del asunto en la que nos solicita concepto técnico sobre el contenido del Proyecto de Ley 416 de 2024 Cámara 510 del 2025 Cámara - 222 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN NORMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE PROHÍBEN LOS COBROS NO JUSTIFICADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.



Al respecto nos permitimos remitir nuestros comentarios conforme a los artículos del referido proyecto de ley.

Texto del proyecto de ley

“Artículo 2. Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios. Los hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2, tendrán derecho a acceder a un mínimo vital mensual en los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas natural combustible. Este corresponderá, como mínimo, al 50% del consumo básico de subsistencia definido por la regulación vigente.

El Gobierno Nacional, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, buscará las fuentes de financiación necesarias para su implementación progresiva, sin afectar el equilibrio del sistema de subsidios.

La focalización se realizará con base en registros oficiales como el Sisbén, y los criterios técnicos que para el efecto defina el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Parágrafo. Las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales podrán ampliar este umbral conforme a su disponibilidad presupuestal y capacidad fiscal, en ejercicio de su autonomía”.

Comentario

Para la correcta aplicación del concepto del mínimo vital en beneficio de los usuarios más vulnerables y para evitar la diversidad en las interpretaciones, es necesario que se aclare lo siguiente:

- 1) Aclarar si este mínimo vital es para dar al usuario una cantidad fija del servicio sin necesidad de que este haga un pago por ella o para asegurar que el usuario tendrá siempre el servicio en esta cantidad, el cual no podrá ser suspendido por las diferentes causales, incluida la del no pago del mismo.





- 2) Establecer si este consumo de mínimo vital corresponde a un consumo mensual del servicio público domiciliario cuyo costo será igual a cero para el usuario es decir un subsidio del costo de prestación del servicio del 100%. Debe tenerse presente el principio de onerosidad de los servicios públicos donde la ley prohíbe expresamente su gratuidad.
- 3) Se establece que el mínimo vital corresponderá al 50% como mínimo del consumo de subsistencia, según esto se entendería que hay un piso del 50% del consumo de subsistencia, pero no es claro como este porcentaje podría ser mayor, o como o quién pueden aumentar este porcentaje.
- 4) Así mismo, en caso de que el consumo de mínimo vital fuera el 50% del consumo de subsistencia, no es claro que pasará con el restante 50% de ese consumo de subsistencia, ¿el usuario seguirá recibiendo un porcentaje de subsidio según el estrato que le corresponda o simplemente ya no tendría subsidio por el resto de ese consumo de subsistencia? Es decir, si el consumo de subsistencia en energía para un usuario por ejemplo es de 173 kWh y este usuario que pertenece al estrato 1 consume esta cantidad, querría decir que 86.5 kWh corresponderían a consumo de mínimo vital y por los cuales el usuario pagaría cero pesos. Ahora bien, la pregunta por los otros 86.5 kWh debería pagar al costo de prestación del servicio? por ejemplo si el Costo de prestación fuera de 800\$/kWh, por lo tanto, su factura sería de \$69.200 pesos o si continuará recibiendo un subsidio de por ejemplo del 60% que es el máximo para el estrato 1, pagaría en total en su factura y por los mismos 173kWh tan solo \$27.680.

Al respecto, también es importante que el proyecto de ley se articule con las disposiciones de las leyes vigentes considerando que los porcentajes de subsidios que se aplican actualmente a los usuarios de estratos 1 y 2 de los





servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible se encuentran establecidos en el artículo 3 de la Ley 1117 de 2006, la cual ha sido prorrogada a su vez por el artículo 1 de la Ley 1428 de 2010, por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014, por el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015, por el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 y finalmente por el artículo 272 de la ley 2294 de 2023.

En esta normatividad se establece que la aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible por redes de tubería de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2, debe hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor. Sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

Es de anotar que para establecer los subsidios aplicables para los usuarios de estrato 1 y 2, en primera instancia se aplica a la tarifa del mes anterior la variación del Índice de Precios al Consumidor, y posteriormente se establece el porcentaje de subsidio, haciendo una verificación de que estos porcentajes no superen los límites definidos por la Ley, del 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y 50% de este para el estrato 2 y no se aplica un porcentaje directo sobre el costo de prestación del servicio. En este sentido es importante aclarar cómo se coordinaría lo dispuesto en el proyecto de ley con la ley vigente para su correcta aplicación en las tarifas, dado que no le corresponde a la CREG interpretar sino aplicar las normas que implican un costo fiscal como son los subsidios.





- 5) Adicionalmente se señala que los hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2, son los que tendrán este mínimo vital. No obstante, no es claro quien define esas condiciones de vulnerabilidad o si corresponde a todos los usuarios de estos estratos 1 y 2.
- 6) Se sugiere articular esta propuesta con el artículo 108 del Plan Nacional de Desarrollo del gobierno actual que define el concepto de consumo indispensable de energía eléctrica y que podría interpretarse como mínimo vital. Así mismo, establece una condición que, para el reconocimiento de este consumo indispensable, el usuario cuente con medición avanzada donde finalmente se pueden lograr en mejoras, en reducción de pérdidas y control de energía.

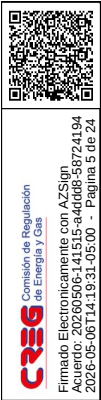
Texto del proyecto de ley

“Artículo 3. Facturación de los servicios públicos domiciliarios y condiciones de cobros por conceptos no asociados a la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios. Las Comisiones de Regulación respectivas, en el marco de sus competencias, expedirán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación necesaria para garantizar que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea eficiente, transparente y equitativa.

Dicha regulación deberá establecer mecanismos que aseguren la claridad en la estructura tarifaria de cada uno de los componentes del servicio, así como la aplicación de criterios técnicos y económicos diferenciados para cada etapa del proceso de prestación del servicio.

En ningún caso los cobros distintos a los originados en la prestación efectiva del servicio público domiciliario podrán trasladarse al propietario o poseedor del inmueble; cualquier cobro adicional autorizado por el suscriptor y/o usuario solo lo obliga a él y no será trasladable al propietario bajo ninguna circunstancia.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán incluir en la factura cobros diferentes a los derivados de la prestación efectiva del servicio, salvo que





Comisión de Regulación de Energía y Gas

cuenten con autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario o propietario, o que sea un cobro autorizado por la ley.

Cada servicio deberá estar claramente discriminado, identificado e informado de manera comprensible y clara en la factura, y podrá pagarse por separado respecto de los demás conforme a la regulación aplicable.

La empresa no podrá suspender la prestación del servicio por el no pago de conceptos distintos a los directamente derivados de este; el suscriptor y/o usuario podrá pagar únicamente el valor del servicio correspondiente sin que ello genere suspensión”.

Comentario

Sobre este en particular se distinguen los siguientes aspectos:

1. *“... Las Comisiones de Regulación respectivas, en el marco de sus competencias, expedirán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley la regulación necesaria para garantizar que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea eficiente, transparente y equitativa...”*. Es de anotar sobre esto que la ley 142 de 1994 en su artículo 87 ya establece 6 criterios para definir el régimen tarifario, entre los cuales están el de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. En este sentido ya están incluidos los que propone el proyecto de ley. También, es de señalar que la regulación da estricto cumplimiento a estos criterios cuando establece el régimen tarifario para cada una de las componentes que remunera la prestación del servicio.
2. *“...Se deberán establecer mecanismos que aseguren la claridad en la estructura tarifaria de cada uno de los componentes del servicio, así como la aplicación de criterios técnicos y económicos diferenciados para cada etapa del proceso de prestación del servicio...”*. Sobre esto es importante mencionar que el artículo 91 de la ley 142 de 1994 ya señala que para





establecer las fórmulas de tarifas se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio. En este sentido, existe una regulación específica para cada una de las componentes del servicio como son la generación, transmisión, distribución y comercialización como es en el caso del servicio de energía eléctrica y el suministro, transporte, distribución y comercialización en el caso del gas natural. Adicionalmente cuando se definen las metodologías tarifarias para cada una de las actividades la regulación se diseña bajo los criterios definidos en la ley.

3. *Ahora bien, con respecto a la disposición de que cobros diferentes a los derivados de la prestación efectiva del servicio, salvo que cuenten con autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario o propietario, o que sea un cobro autorizado por la ley.*

Cada servicio deberá estar claramente discriminado, identificado e informado de manera comprensible y clara en la factura, y podrá pagarse por separado respecto de los demás conforme a la regulación aplicable

Al respecto se encuentra establecido en el artículo 148 de la ley 1994 lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su





Comisión de Regulación
de Energía y Gas



precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Decreto 828 de 2007 determina:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 8° del Decreto 2223 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 8°. De los cobros no autorizados. Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, únicamente podrán cobrar tarifas por concepto de la prestación de dichos servicios y de aquellos de que trata la Ley 142 de 1994. En este ultimo evento, previa celebración de convenios con este propósito.

En consecuencia, las empresas que presten los servicios públicos domiciliarios, no podrán incluir en la factura correspondiente cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos o conceptos cuyo cobro esté





fundamentado en otras normas de carácter legal, salvo que cuenten con la autorización expresa del usuario.

Cuando el usuario lo requiera, podrá cancelar únicamente los valores correspondientes al servicio público domiciliario, para lo cual deberá dirigirse a las oficinas de la respectiva empresa o entidad o a los puntos donde aquellas realizan sus operaciones comerciales, con el fin de que se facilite la factura requerida para pago de dichos valores.

Las entidades y empresas que pretendan incluir en las facturas de servicios públicos cuotas derivadas de créditos otorgados a los usuarios, deberán garantizar las facilidades que permitan al usuario en todo caso cancelar la tarifa correspondiente al servicio público sin que en ningún caso se generen cobros adicionales por dicha gestión. La empresa no podrá suspender el servicio público por el no pago de conceptos diferentes al directamente derivado del mismo. (Subrayado fuera de texto)

El valor de las cuotas derivadas de tales créditos deberá totalizarse por separado del servicio público respectivo de modo que quede claramente expresado cada concepto. Las deudas originadas de obligaciones diferentes al pago de servicios públicos no generarán solidaridad respecto del propietario de inmueble, salvo que este así lo haya aceptado en forma expresa"

De igual manera, la regulación a través de la resolución CREG 108 de 1997 en sus artículos 27 y 44 determina:

Artículo 27°. Otros cobros. En las condiciones uniformes del contrato, la empresa establecerá los valores a cobrar por concepto de revisión de instalaciones o transformadores, calibración de medidores y, en general,





Comisión de Regulación
de Energía y Gas



cualquier otro servicio que el suscriptor o usuario pueda contratar con la empresa o con terceros, con el fin de que el usuario pueda comparar el precio que le ofrece la empresa frente a otros proveedores de iguales bienes o servicios.

Artículo 44°. Cobro de varios servicios públicos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 de la ley 142 de 1994, las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos con las cuales hayan celebrado convenios con tal propósito.

Parágrafo 1°. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

Parágrafo 2°. En los casos en que, en forma conjunta con los servicios de energía eléctrica o gas combustible, se facturen los servicios de saneamiento básico, y en particular los de aseo público y alcantarillado; no podrán cancelarse éstos con independencia de aquéllos, salvo que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Adicionalmente, es importante mencionar que la Comisión actualmente viene desarrollando el nuevo Régimen de Protección de Derechos de los Usuarios, el cual se ha consultado mediante el Proyecto de Resolución CEG 705 011 de 2025. En este se han contemplado varias disposiciones protegiendo al usuario en relación con los otros cobros en las facturas, sobre el contenido de la factura, la discriminación de los costos y sobre el tema de solidaridad en los casos del

PC FT 010_V8

Comisión de Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734



propietario del inmueble frente a deudas del arrendatario y otros. Este proyecto regulatorio se puede consultar en la página web de la comisión o en el siguiente enlace:

https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_creg_705-11_2025.htm

Texto del proyecto de ley

“Artículo 4. Lineamientos para la inclusión de pérdidas. La inclusión de pérdidas no técnicas o pérdidas técnicas superiores a los límites regulados estará sujeta a:

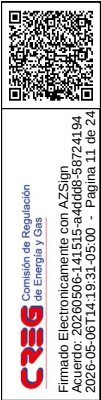
- a. El desempeño de los planes de reducción cuando sean atribuibles al prestador.*
- b. Los lineamientos establecidos por las Comisiones de Regulación en la materia de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.*

En todo caso los prestadores deberán entregar toda la información sobre los factores de desempeño para minimizar las pérdidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de que no sean incluidas injustificadamente en la tarifa final de los usuarios”.

Comentario

En relación con este artículo es necesario considerar lo siguiente:

- La regulación contempla que el traslado a tarifa de los costos asociados con las pérdidas se realiza una parte, **i)** mediante la componente de distribución (D), donde se incluyen las pérdidas asociadas con el sistema de distribución (tensiones menores a los 220 kV) y la otra parte **ii)** mediante el componente independiente denominado Pérdidas Reconocidas (PR), que recoge las pérdidas asociadas con las actividades de generación y de transmisión. En la factura propiamente no se evidencian los valores cobrados por pérdidas, sino que el usuario ve un valor total a pagar producto de multiplicar el costo





unitario de prestación del servicio (CU)¹ (que recoge todos los componentes) por el consumo y aplicando el subsidio o contribución a que haya lugar.

- Actualmente la regulación dispone el traslado a tarifa de dos componentes: i) un componente de pérdidas no técnicas eficientes y ii) un componente de pérdidas no técnicas adicionales a las eficientes. Estas pérdidas no técnicas eficientes se definen como el valor a partir del cual una reducción adicional a su valor resulta más costosa que directamente asumir dicho nivel de pérdidas, debido a las gestiones incrementales para la reducción de pérdidas conforme estas se van reduciendo.

Vale la pena aclarar que los índices máximos de pérdidas que la regulación permite reconocer en los componentes D y PR del CU, corresponden a unos índices que fueron calculados con una información con corte a diciembre de 2017 y diciembre de 2019 (para las empresas de la costa caribe) y sobre ese nivel de pérdidas, se fijó una senda que viene disminuyendo año a año hasta cumplir 10 años donde se espera que las empresas alcancen niveles eficientes de pérdidas; sin embargo, independientemente que los prestadores mejoren o no sus niveles de pérdidas, la comisión solo permite trasladar los valores máximos establecidos en la senda.

Finalmente, se recomienda no vincular exclusivamente el reconocimiento de pérdidas a los planes de reducción de pérdidas. Si bien actualmente la regulación ha optado por este mecanismo para su reconocimiento, es posible que, a medida que evolucione el tema, surjan otros mecanismos aplicables que no queden contemplados en la ley y, por lo tanto, no puedan implementarse.

¹ Costo económico eficiente de entregar un kilovatio al usuario regulado que representa cada una de las actividades de la cadena de prestación del servicio y corresponde a la suma de Generación (G), Transmisión (T), Distribución (D), Comercialización (C), Pérdidas Reconocidas (PR) y Restricciones (R).





Texto del proyecto de ley

“Artículo 5. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios. De conformidad con el artículo 3 de la presente ley los cobros adicionales autorizados por el usuario requerirán autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario, siempre que correspondan a productos o servicios complementarios de carácter voluntario.

Dicha autorización deberá contener, como mínimo, la información necesaria para identificar claramente el producto o servicio adicional y la relación contractual que le da origen, lo cual debe ser expresamente aceptado y plenamente verificable mediante mecanismos de autenticación segura -presencial o digital-, conforme a los lineamientos que expida el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

La verificación de dicha autorización deberá realizarse a través de medios idóneos que garanticen la trazabilidad, integridad y autenticidad del consentimiento del usuario, incluyendo plataformas digitales seguras, grabaciones de voz o firma electrónica certificada.

Los cobros adicionales autorizados podrán incluirse en la factura del servicio público domiciliario, siempre que estén claramente diferenciados de los cargos propios del consumo del servicio y se facturen de forma independiente a solicitud del usuario y/o suscriptor. El no pago de estos cobros no afectará la continuidad del servicio público, ni dará lugar a sanciones, intereses o reportes que limiten el acceso al mismo.

Parágrafo 1. En los casos en que los usuarios y/o suscriptores autoricen la inclusión en la factura de productos o servicios diferentes a los cargos por los servicios públicos domiciliarios, los beneficios que se generen al momento de hacerse exigibles dichos productos o servicios -tales como compensaciones, indemnizaciones, seguros, asistencias, créditos, descuentos, o abonos- deberán aplicarse, de manera total o parcial, inherente al pago de la factura de servicios públicos domiciliarios, constituyendo un alivio económico para el usuario y contribuyendo a garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Parágrafo 2. Los cobros adicionales a los que hace referencia el presente artículo podrán corresponder, entre otros, a mecanismos de inclusión financiera no bancaria y a productos de protección y bienestar familiar, tales como seguros, créditos, planes exequiales y servicios de asistencia que las empresas de servicios públicos o sus aliados ofrezcan a los usuarios, siempre que:





Comisión de Regulación
de Energía y Gas

a. *Hayan sido autorizados expresamente por el titular o usuario;*

Cumplan con la normativa vigente de habeas data, protección al consumidor y supervisión correspondiente;

c. *No generen subsidio cruzado ni afecten la estructura tarifaria del servicio.*

Parágrafo 3. *El propietario del inmueble o el usuario del servicio podrá, en cualquier momento, solicitar la exclusión de los cobros adicionales, sin penalidad alguna, mediante los canales dispuestos por el prestador del servicio”.*

Comentario

Sobre este aspecto es importante considerar que la ley ya prevé que debe haber una autorización previa del usuario para que le sean incluidos otros cobros en su factura.

Adicionalmente también es importante señalar que la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG se encuentra actualmente en el proceso de modernización de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas combustible por redes de tubería y GLP por cilindros o tanques estacionarios, y en este sentido expidió para consulta el proyecto de resolución CREG 705 011 de 2025, el cual tiene contemplado establecer siempre bajo el marco de la ley, las condiciones así como los procedimientos para que el usuario no sea atropellado en su factura con posibles cobros de aspectos diferentes al servicio público domiciliario y que además no ha autorizado.

Texto del proyecto de ley

“Artículo 6. Cobro máximo por reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios vitales. *Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios esenciales (agua, energía eléctrica y gas combustible) no podrán establecer cobros por la reconexión o reinstalación de dichos servicios que superen el costo operativo directo de la actividad.*

PC FT 010_V8

Comisión de Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734





Comisión de Regulación
de Energía y Gas

La Comisión de Regulación respectiva (CREG o CRA) expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación que fije la tabla tarifaria diferenciada por estrato socioeconómico aplicable al cobro de la reconexión.

Esta tabla deberá cumplir obligatoriamente con los siguientes criterios:

1. **Tope Máximo Nacional:** El valor total a cobrar por la reconexión de cualquier servicio a cualquier usuario no podrá superar el equivalente al valor de un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV).

2. **Diferenciación por estrato:** La tabla tarifaria deberá aplicar una reducción sobre el costo máximo, garantizando que el cobro efectivo para los usuarios de los estratos 1 y 2 sea el más bajo, sin que en ningún caso exceda el valor del consumo mensual no subsidiado para dichos estratos.

3. **Prohibición de sobrecargos:** Queda expresamente prohibida la inclusión de cualquier cobro adicional al valor fijado en la tabla por concepto de gastos administrativos, intereses de mora o multas.

4. **Independencia del cobro de reconexión:** El pago del costo de reconexión o reinstalación no podrá ser exigido como condición previa para restablecer el servicio, ni su mora posterior dará lugar a la interrupción de la prestación. La empresa deberá garantizar la continuidad del servicio y cobrar dicho concepto de forma independiente en la facturación subsiguiente

Parágrafo. La tarifa máxima y estandarizada por reconexión para los usuarios de los estratos 1 y 2 será aquella que defina la Comisión de Regulación, sin que en ningún caso supere los treinta mil pesos (\$30.000) COP o su equivalente ajustado anualmente por el IPC”.

Comentario

Sobre este artículo en primera instancia es importante mencionar que la ley 142 de 1994 en su artículo 142 determina:

“ARTÍCULO 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la

PC FT 010_V8

Comisión de Regulación de Energía y Gas

Dirección: Calle 116 No.7 - 15, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 603 2020

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 512734





empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato...”

Por lo tanto, el pago por los gastos de reconexión y reinstalación es una señal para que el usuario del cumplimiento del pago oportuno de su factura.

Así mismo, estas son actividades que para su realización implican unos costos fijos que no difieren de si un usuario es estrato 1, 2 u otro y por lo tanto no debería ser diferente por estrato.

Si bien la CREG no establece un valor regulado máximo a aplicar por parte de los prestadores para el cobro de la reconexión del servicio, la regulación determina que estas actividades están bajo el régimen tarifario de libertad regulada y por lo tanto las empresas sólo pueden cobrar por esta actividad los costos eficientes en que incurra la empresa asociados con el personal, en términos de horas-hombre, y el transporte del mismo al sitio de la conexión. Para esto los costos deben estar publicados en el contrato de condiciones uniformes y sometidos a la vigilancia y el control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sobre el particular en el artículo 57 de la Resolución CREG 108 de 1997 expresa lo siguiente:

Artículo 57°. Restablecimiento del servicio. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142 de la ley 142 de 1994, para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueren imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en que incurra la empresa, y satisfacer las demás sanciones a que hubiere lugar, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato.





Parágrafo 1º. La empresa establecerá en las condiciones uniformes del contrato los valores a cobrar por la reconexión y reinstalación del servicio a los suscriptores o usuarios.

(...) (Subrayado fuera de texto)

Así mismo y conforme a los artículos 96 y 142 de la ley 142 de 1994, que establecen que quienes prestan servicios públicos domiciliarios pueden cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación del servicio para la recuperación de los costos en que incurran, la regulación para el caso de energía eléctrica, prevé sobre estas actividades en la Resolución CREG 225 de 1997 en su artículo 5 lo siguiente:

“... b) Reconexión y Reinstalación del Servicio.

Los prestadores del servicio podrán cobrar cargos por reconexión y reinstalación del servicio, cuando incurran en costos por realizar esas actividades. Los contratos de condiciones uniformes especificarán cuales son los costos que representan esas actividades y expresarán, de manera objetiva cómo cuantificarlos, teniendo en cuenta el costo de la mano de obra y del transporte en que incurren. En todo caso, los prestadores del servicio no podrán cobrar servicios no prestados ni conceptos no indicados en el contrato de condiciones uniformes...”

De otro lado, cuando la ley define un tope al valor de un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV) o un máximo de 30.000 pesos, se asume un valor sin un detalle técnico de los costos reales en que se debe incurrir para realizar estas tareas de reconexión y reinstalación.

Por último cuando se determina que el pago del costo de reconexión o reinstalación no podrá ser exigido como condición previa para restablecer el servicio, se está





permitiendo que el usuario nunca pague por esta actividad dado que no tendría ningún incentivo para hacerlo dado que siempre contaría con el servicio sobre esto hay que señalar que la reconexión es una actividad que requiere de la visita de personal capacitado al predio, cuyo servicio ha sido suspendido, para reactivar el suministro y por lo tanto, se generarían costos que alguien debe asumir, bien sea mediante el aumento de estos costos a los que sí pagan o a las tarifas del servicio, donde se cobraría a todos los usuarios unos costos que son producidos por unos cuantos usuarios, desnaturalizándose la estructura de costos generales que deben ser cubiertos por las tarifas.

Texto del proyecto de ley

“Artículo 7. Disposiciones sobre el servicio de energía eléctrica. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en el marco del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, regulará el mercado de generación de energía eléctrica, promoviendo condiciones de eficiencia, equidad y transparencia en la operación y formación de precios.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia, control y, en caso de incumplimiento, la imposición de sanciones a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica que no den cumplimiento a los planes de inversión, mejoramiento, mantenimiento y reducción de pérdidas técnicas y no técnicas exigidos por la regulación vigente”.

Comentario

La redacción de este artículo no es clara, dado que se puede estar dando una mezcla de disposiciones de dos actividades de la cadena que son diferentes como son la generación y la distribución.

Con respecto a la primera, es de aclarar que conforme a las funciones definidas por las leyes 142 y 143 de 1994, la CREG ya tiene la facultad de regular el mercado de





generación de energía eléctrica y ha expedido resoluciones que se encuentran vigentes para esta actividad y que contempla los criterios de eficiencia, transparencia y demás, todo esto en la procura de la formación de precios eficientes. Por lo tanto, en el proyecto de ley, no es claro para qué es o qué tipo de regulación diferente a la ya definida debe expedirse.

De otro lado y con respecto al traslado en los costos de pérdidas no técnicas, agradecemos referirse a la respuesta dada en el comentario 4.

Adicionalmente, consideramos conveniente tener en cuenta que, con las reglas de la regulación vigente, la ejecución de los planes de inversión de las empresas no tiene carácter obligatorio, sino que la formulación para el cálculo de ingresos cuenta con reglas automáticas que ajustan los ingresos a la ejecución real de inversiones que hagan las empresas. Fijar una obligatoriedad en monto de inversiones tiene el riesgo de entenderse como una coadministración de las empresas.

De otro lado, es procedente recordar que conforme a lo señalado en el artículo 79 de la ley 142 de 1994, es función de la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las empresas de las diferentes actividades de la cadena de prestación del servicio que no den cumplimiento a la ley o a la regulación.

Texto del proyecto de ley

“Artículo 8. Los usuarios del servicio de energía eléctrica que sean prestadores de servicios públicos esenciales reconocidos por Ley, podrán agregar sus consumos y en caso de que aplique, acceder al mercado mayorista de energía. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta Ley, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) ajustará las normas pertinentes. Estos





misimos agentes se considerarán exentos de la contribución especial de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994”.

Comentario

los límites establecidos en la Resolución CREG 131 de 1998 para establecer que un usuario pueda contratar el suministro de energía en el mercado competitivo, aplican para cada frontera comercial o punto de conexión, independientemente que estos pertenezcan a una misma persona natural o jurídica y del uso de la energía. En ese contexto, la regulación vigente no permite la agrupación de varios puntos de conexión para establecer si un usuario puede considerarse como usuario regulado o no regulado.

Recomendamos revisar la coherencia del artículo citado con los principios del artículo 87 de la ley 142 especialmente neutralidad, así como el impacto que puede tener en la medida en que el costo de prestación del servicio a los usuarios regulados de un mercado de comercialización debido a que el artículo propone un tratamiento diferencial para los prestadores del servicio afectando de forma directa la regulación emitida por la CREG para la conformación del mercado regulado.

Adicionalmente para evitar interpretaciones listar los servicios públicos esenciales que serían beneficiarios de lo expuesto en este artículo.

Texto del proyecto de ley

“Artículo 9. Medidores de consumo. En los servicios públicos domiciliarios, la empresa prestadora será responsable de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y protección de los medidores de consumo. En caso de hurto, daño o necesidad de cambio del medidor, tratándose de usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2, el costo de reposición no podrá trasladarse de manera inmediata al usuario. La empresa deberá ofrecer mecanismos de financiación a través de la factura, en condiciones proporcionales a sus ingresos, previa manifestación expresa de la voluntad del usuario.





Parágrafo. Las comisiones de regulación expedirán la reglamentación pertinente y necesaria, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley”.

Comentario

Mediante el artículo 145 de la ley 142 de 1994 se establece:

“ARTÍCULO 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado”.

En este sentido es claro que la responsabilidad sobre la seguridad, integridad y buen estado de los medidores de energía no recae en una sola parte, sino que está compartida entre el usuario y la empresa de servicios públicos.

Es importante tener en cuenta que tanto la empresa como el usuario deben adoptar medidas para evitar que el medidor sea alterado o manipulado y que comportamientos indeseados por parte del usuario frente a su medidor tales como alteración, fraude o violación de sellos, son responsabilidad del usuario o propietario del inmueble por lo tanto la empresa no puede tener responsabilidad sobre ellos salvo que se demuestre lo contrario.

La empresa pone el equipo técnico y se encarga del mantenimiento metrológico, mientras el usuario se encarga de proteger físicamente el equipo en su predio y garantizar su acceso.

Texto del proyecto de ley

“Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias”.





Comentario

Finalmente, es importante señalar de forma expresa que artículos de la ley 142 de 1994 y de otras leyes que serían derogados o modificados con los definidos en este proyecto de ley, para que no haya problemas en las interpretaciones de esta.

Cordialmente,

ANTONIO JIMENEZ RIVIERA

Director Ejecutivo

Nota: En las siguientes páginas encontrará las firmas electrónicas asociadas a este documento.



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2026004054

Comisión de Regulación de Energía y Gas
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20260506-141515-a4ddd8-58724194

Creación: 2026-05-06 14:15:15

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-05-06 14:19:28



Escanee el código
para verificación

Firma: Director Ejecutivo

AJRVA

Antonio Jiménez

@creg.gov.co

13744211

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)



CREG
Comisión de Regulación
de Energía y Gas

Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20260506-141515-a4ddd8-58724194
2026-05-06T14:19:31-05:00 - Página 23 de 24

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
S2026004054			
Comisión de Regulación de Energía y Gas gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20260506-141515-a4ddd8-58724194 Creación: 2026-05-06 14:15:15 Estado: Finalizado Finalización: 2026-05-06 14:19:28			
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Antonio Jimenez @creg.gov.co Director Ejecutivo Comisión de Regulación de Energía y Gas	Aprobado	Env.: 2026-05-06 14:15:17 Lec.: 2026-05-06 14:17:02 Res.: 2026-05-06 14:19:28 IP Res.: 190.71.147.18